

**SECRETARÍA.** Montería, Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado de la ejecutante solicitando se fije fecha y hora de remate y se allegó además, respuesta al escrito de inexistencia del pagaré, aunado a lo anterior, también llegó respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Montería. Provea

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Montería, Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva con garantía real de **BANCO AGRARIO**, contra **JOSÉ BERARDO HERRERA RIVERA. RAD. 2012 – 00322.**

### **ASUNTO A DIRIMIR**

Visto el Informe Secretarial y revisado el expediente virtual, se advierte que el apoderado de la parte ejecutada presentó memorial, en el que solicita la inexistencia del pagaré, Por lo que se procedió primeramente a poner el escrito en conocimiento de la parte ejecutante quien manifestó lo siguiente:

### **ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE (Impresión de pantalla)**

#### **SUSTENTACIÓN**

Sea lo primero advertir que el escrito del abogado debe ser rechazado de plano, atendiendo a lo consagrado en el artículo 430 del CGP: ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”***

Así mismo, el 318 del CGP consagra que ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***. Por lo tanto, el apoderado judicial sabiendo y

---

conociendo de estas normas, solicitó al despacho extemporáneamente se declare la inexistencia de pagaré omitiendo que **1. EL MANDAMIENTO DE PAGO YA ESTÁ DEBIDAMENTE EJECUTORIADO y 2. EL PROCESO CUENTA CON AUTO DE SESUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EJECUTORIADO**, actuación dilatoria y que debe ser sancionada por sus señoría, puesto que el término para interponer el respectivo recurso era de 3 días después de haber sido notificado el demandado y este precluyó.

El abogo Toledo lo que intentar es dilatar el proceso, actitud que ha tenido en varios de los procesos del suscrito que van en etapa de remate con el fin de enterpecer los procesos; Ahora, la figura e invento del abogado de la solicitud de inexistencia del pagaré que es abiertamente dilatoria, extemporánea, infundada, denota sin mayores esfuerzos la acción dilatoria del abogado Toledo por lo que pido a su señoría compulsar copias ante al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que esa corporación examine si evidentemente es una acción dilatoria y tome las medidas correctivas del caso.

Se presenta por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada una solicitud de inexistencia del pagaré- base de recaudo de la presente ejecución.

Allí, señala los siguientes

## ARGUMENTOS DEL EJECUTADO (Impresión de pantalla)

Sustento esta solicitud en los siguientes ordenamientos legal y de lógica:

1.- El pagaré que fue objeto de recaudo ejecutivo lo creó mi patrocinado con todos los espacios en blanco, sin que él diera instrucciones para llenarlo y más aún no se le entregó copia de las instrucciones que aparecen en la carta anexada al expediente.

2.- El inciso 2 del artículo 622 del C. de Comercio es del siguiente tenor: "Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Tratándose de títulos-valores con espacios en blanco, las instrucciones deben darse por escrito y copia de ellas debe quedar en poder del creador del título valor, según lo establece las circulares DB 010 de enero de 1985 y 007 de enero de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

3.- Señor Juez, si esas instrucciones no las dio el creador del pagaré, ni tampoco se le entregó copia de las mismas, carga de la prueba que le compete a la parte actora y que no aparecen anexada al expediente, el pagaré en ningún momento podía ser llenado, conllevando esto, a la inexistencia del título por no contener los elementos esenciales generales y particulares, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 898 del C. de Comercio y que a la letra dice: "**Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.**" (Artículos 623 y 709 del C. de Comercio). Negrillas fuera de texto

4.- En el caso de estudio, la carta de instrucciones que aparece en el expediente no fue dada por el creador del pagaré y no se le dio copia de las mismas y, si esto es así, se estaría en curso en la inexistencia del título-valor según lo reglado en el inciso 2 del artículo 898 ibidem.

5.- Y que no se diga, que esta solicitud es extemporánea por no alegarse en el traslado de la demanda, pero es del caso señor Juez, que estas reflexiones pertenecen al capítulo VII del libro IV del C. de Comercio y según normas de interpretación que establece la ley 57 de 1887, la ley posterior prevalece sobre la anterior. Es decir, no hay que obligar al peticionario que presente las excepciones cambiarías contempladas en el artículo 784 de la misma obra sino las contempladas en el numeral 2 del artículo 898 del C. de Comercio.

En consecuencia, es viable en este momento procesal alegar esta petición por inexistencia de la letra de cambio.

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los argumentos expuestos, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar, si en este caso es procedente estudiar la solicitud de inexistencia del pagaré presentada por la parte ejecutada. Lo anterior, teniendo en cuenta que ya feneció el término para proponer excepciones.

### CONSIDERACIONES

Es importante señalar que en el presente caso el apoderado judicial de la parte ejecutada propone la figura de la INEXISTENCIA DEL PAGARÉ, invocando el artículo 898 inciso segundo del C.co así:

#### **“Artículo. Ratificación expresa e inexistencia**

***“(…) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.***

Por lo anterior, y para resolver el problema jurídico, es necesario acudir a la doctrina procesal así:

*“Es importante entender la oposición como el derecho genérico a defenderse, y no constituye, como pudiera ligeramente entenderse un medio diferente de defensa del demandado. En absoluto, siempre que el demandado se opone, lo hace por medio de excepciones; la oposición por sí sola no tiene razón de ser, como tampoco la tiene el ejercicio del derecho de acción sino se formulan pretensiones.*

*Cuando el demandado se opone, es porque interpone excepciones y si alguna disposición utiliza el termino como si se tratara de un concepto diverso, incurre en notable imprecisión técnica que no da pie para formular una teoría que sostenga que*

*la oposición es una conducta diversa a la presentación de excepciones”<sup>1</sup>*

**“Artículo 117 CGP Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.*

**“Artículo 442 CGP. Excepciones**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

## **CASO CONCRETO**

Al descender al plenario, el despacho verifica que el término para proponer excepciones se encuentra vencido, por lo tanto, y al no haberse utilizados los medios exceptivos y/o recurso de reposición dentro de la oportunidad legal, no es posible darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado.

Y muy a pesar que en el presente caso, se invoca la ley 57 de 1887, que da cuenta sobre “Cómo se dirime el conflicto de normas” en este caso el artículo 784 y 898 del código de comercio.

Tal conflicto no existe en el presente caso, pues ambas normas son de carácter sustancial, siendo aplicable frente al problema jurídico planteado, el código general del proceso, el cual trae consagradas normas de carácter imperativo, tales como la perentoriedad de los términos, la cual fue reseñada en las consideraciones; entre otras normas aplicables.

Así las cosas, y al encontrarse el mandamiento de pago ejecutoriado, y al no haberse propuesto ningún medio exceptivo, no es posible presentar ninguna oposición frente al título valor de forma posterior, razones por las que se denegará la presente solicitud.

Por otra parte, se verificó que la ORIP en Montería dio la siguiente respuesta:

***“Por medio de la presente se da respuesta a lo solicitado en su oficio de la referencia con respecto a las autorizaciones expedidas por el Antiguo INCORA, posterior INCODER y hoy la Agencia Nacional de Tierras ANT con respecto a las ventas de inmuebles adjudicados por estas entidades.***

***Según la ley 160 de 1994 los bienes con prohibición de enajenar adjudicados por el estado tenían un tiempo determinado para que los beneficiarios pudieran hacer uso de ellos en el comercio, como mínimo 10 años, pero solo requieren autorización de dichas entidades en cualquier tiempo para legalizar ventas parciales de los mismos.***

---

<sup>1</sup> Código general del proceso –parte general, Hernán Fabio López Blanco, año 2017, DUPRE editores Ltda. Pág. 605

*Las ventas totales, dicho por la misma Ley 160 en su artículo 44 y por la Circular 02 de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras no requieren de tal autorización si cumplieran el termino de tiempo mínimo dado por la ley por lo cual, no se necesita autorización escrita por el INCODER hoy la Agencia Nacional de Tierras si es una venta total y completa del inmueble adjudicado.*

*Por lo tanto, en este caso que nos ocupa con el folio 140-63858, hubo una venta total del bien en su anotación 02 por lo cual no se requiere ni por notaría y menos por esta Oficina autorización alguna en su momento e incluso en la actualidad ya que sigue vigente.*

*Por lo anteriormente manifestado no se protocolizó en el instrumento tal permiso”.*

Así las cosas, se verificó que si es posible continuar con la diligencia de remate solicitada, ya que se hizo el respectivo control de legalidad establecido en el artículo 42 numeral 12 del CGP, razones por las que es procedente fijar fecha de remate así:

Procede esta agencia judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la subasta del bien inmueble ubicado en la vereda Tierralta del municipio de Tierralta – Córdoba, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140-63858** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, inmueble rural denominado VENTE VINIENDO, ubicado en LORENZO ARRIBA, de propiedad de **JOSÉ BERARDO HERRERA RIVERA**, con una extensión superficiaria de 113 hectáreas con 1.494 metros cuadrados, con los siguientes linderos: se tomó como punto de partida el detalle situado al NOROESTE del predio donde concurren las colindancias de LUIS ARMANDO CABRALES, JOSÉ GALLEGO CALDERÓN y el solicitante colinda así: NORTE: del 1 al 6, con predio de José Gallego Calderón en 787 metros; SUR: del detalle 5 al 3 con predio de DAVID NEGRETE en 1.100 metros; ESTE: del detalle 6 al 5 con predio de Juan Bañez Murillo en 970 metros; OESTE: del detalle 3 al 1 con predio de Luis Armando Cabrales en 1.646 metros y cierra el polígono, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería con la matrícula inmobiliaria 140 – 63858. Este inmueble está avaluado en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$129.464.340)**, inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería. El Link es: <https://call.lifesizecloud.com/9915664>

Por lo anterior, el despacho...

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de inexistencia del pagaré presentada por la parte

ejecutada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Señalase el día dos (2) de diciembre de 2021, a las 2:00 de la tarde, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140-63858** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

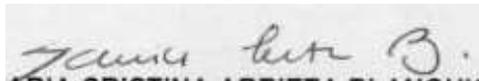
La licitación empezara a las 2:00 p.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.

**TERCERO:** De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería. El Link es:

**<https://call.lifesizecloud.com/9915664>**

**NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**



**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f4dc2789d06a313c474e7146c8bcf6b92a2cfb4a5de1170c44c2dfa3c64c3d8**

Documento generado en 06/07/2021 03:55:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**